

República de Colombia



*Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029*

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1

Demandado: DIXON JAFIT RANGEL SUELTA CC No 1.090.488.853

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00219-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, dieciocho (18) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Analizado el escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación remitido al correo institucional por la doctora KEYLA MARGARITA ARZUAGA CUELLO, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante y el demandado DIXON JAFIT RANGEL SUELTA CC No 1.090.488.853; quien también remitió el memorial de terminación desde su canal electrónico de comunicación, y como quiera que se verificó que la abogada de la ejecutante cuenta con facultad expresa de recibir, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado en este Juzgado por la COOPERATIVA LUNA LINDA, donde solicita la entrega de los depósitos judiciales que se encuentra en este Juzgado y hacen parte del precitado proceso a la apoderada del ejecutante, de acuerdo a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación, por lo expuesto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación del embargo de los bienes trabados. Oficiese.

TECERO: Decretar el desglose de los títulos base del recaudo ejecutivo. Entréguese al demandado con la constancia respectiva.

CUARTO: Ordenar la entrega de títulos de depósito judicial recaudados a la parte demandante hasta la solicitud de terminación, tal y como lo dispusieron las partes.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Se acepta la renuncia de términos de ejecutoria, tal como lo solicitan

SEPTIMO: En firme el presente auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SANCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 11 Decreto 491 de 2020), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 18/03/2022

República de Colombia



*Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18*

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.

DEMANDANTE: DELFINA MARIA RANGEL RIVERA CC 33210716

DEMANDADO: EMIRO MEJÍA FLORIÁN CC 19152268

RADICADO: 20-787-40-89-001-2020-00200-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Dieciocho (18) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede ceñido a la realidad, se aprueba la presente actualización de la liquidación de crédito, realizada dentro del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, promovido por DELFINA MARIA RANGEL RIVERA CC 33210716, contra de EMIRO MEJÍA FLORIÁN CC 19152268, conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SANCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 11 Decreto 491 de 2020), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 18/03/2022

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1

Demandado: TOMAS JOSE YANCY TORREGOSA CC No 7.595.730

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00231-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Dieciocho (18) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Revisada la notificación realizada por el demandante, esta judicatura, no da por validez dicha notificación, como quiera que se procedió a remitir copia del auto admisorio cotejada y citación que no clarifica si es citación para notificación personal o aviso, conforme al artículo 292 del C.G.P, considera el despacho las citaciones y documentos remitidos, confunde las reglas de la notificación personal con la notificación por aviso.

Valga la pena recordar, que la notificación por aviso, es una notificación subsidiaria, que solo procede, cuando no es posible la notificación personal previa citación de los demandados, cumpliendo con las formas de que trata el artículo 291 del C.G.P; por lo anterior el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE CESAR;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la carga de la notificación ciñéndose a los requisitos del artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, para lo cual se le otorga un plazo de treinta (30) días, para que aporte la gestión de notificación cumpliendo estrictamente con lo ordenado para la citación para notificación personal tal y como lo dispone el artículo 291 CGP y de ser el caso cuando proceda remitir el aviso en los términos del artículo 292 ibidem; so pena de tener por desistida tácitamente la demanda en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, notifíquese por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SANCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 11 Decreto 491 de 2020), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 18/03/2022

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1

Demandado: JAVIER JOAQUIN ACUÑA CAMACHO CC No 19.584.040

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00242-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Dieciocho (18) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

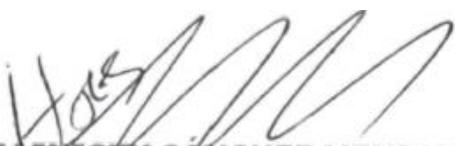
Revisada la notificación realizada por el demandante, esta judicatura, no da por validez dicha notificación, como quiera que se procedió a remitir copia del auto admisorio cotejada y citación que no clarifica si es citación para notificación personal o aviso, conforme al artículo 292 del C.G.P, considera el despacho las citaciones y documentos remitidos, confunde las reglas de la notificación personal con la notificación por aviso.

Valga la pena recordar, que la notificación por aviso, es una notificación subsidiaria, que solo procede, cuando no es posible la notificación personal previa citación de los demandados, cumpliendo con las formas de que trata el artículo 291 del C.G.P; por lo anterior el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE CESAR;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la carga de la notificación ciéndonse a los requisitos del artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, para lo cual se le otorga un plazo de treinta (30) días, para que aporte la gestión de notificación cumpliendo estrictamente con lo ordenado para la citación para notificación personal tal y como lo dispone el artículo 291 CGP y de ser el caso cuando proceda remitir el aviso en los términos del artículo 292 ibidem; so pena de tener por desistida tácitamente la demanda en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, notifíquese por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SANCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 11 Decreto 491 de 2020), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 18/03/2022

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1

Demandado: JORGE LUIS SALCEDO MARQUEZ CC No 77.040.325

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00243-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Dieciocho (18) de Marzo de dos mil veintidos (2022).

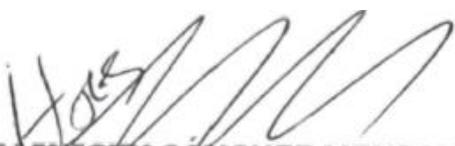
Revisada la notificación realizada por el demandante, esta judicatura, no da por validez dicha notificación, como quiera que se procedió a remitir copia del auto admisorio cotejada y citación que no clarifica si es citación para notificación personal o aviso, conforme al artículo 292 del C.G.P, considera el despacho las citaciones y documentos remitidos, confunde las reglas de la notificación personal con la notificación por aviso.

Valga la pena recordar, que la notificación por aviso, es una notificación subsidiaria, que solo procede, cuando no es posible la notificación personal previa citación de los demandados, cumpliendo con las formas de que trata el artículo 291 del C.G.P; por lo anterior el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE CESAR;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la carga de la notificación ciéndonse a los requisitos del artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, para lo cual se le otorga un plazo de treinta (30) días, para que aporte la gestión de notificación cumpliendo estrictamente con lo ordenado para la citación para notificación personal tal y como lo dispone el artículo 291 CGP y de ser el caso cuando proceda remitir el aviso en los términos del artículo 292 ibidem; so pena de tener por desistida tácitamente la demanda en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, notifíquese por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SANCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 11 Decreto 491 de 2020), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 18/03/2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1

Demandado: ELKIN ENRIQUE GUZMAN MIRANDA CC No 73.581.367

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00323-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Dieciocho (18) de Marzo de dos mil veintidos (2022).

Revisada la notificación realizada por el demandante, esta judicatura, no da por validez dicha notificación, como quiera que se procedió a remitir el aviso conforme al artículo 292 del C.G.P, sin agotar previamente la notificación personal en los términos del artículo 291 ibidem

Valga la pena recordar, que la notificación por aviso, es una notificación subsidiaria, que solo procede, cuando no es posible la notificación personal previa citación de los demandados, cumpliendo con las formas de que trata el artículo 291 del C.G.P; por lo anterior el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE CESAR;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la carga de la notificación ciñéndose a los requisitos del artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, para lo cual se le otorga un plazo de treinta (30) días, para que aporte la gestión de notificación cumpliendo estrictamente con lo ordenado para la citación para notificación personal tal y como lo dispone el artículo 291 CGP y de ser el caso cuando proceda remitir el aviso en los términos del artículo 292 ibidem; so pena de tener por desistida tácitamente la demanda en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, notifíquese por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 11 Decreto 491 de 2020), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 18/03/2022



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

Demandante: JHON JAIRO ZULETA PELAEZ.

Demandado: HOSPITAL DE TAMALAMEQUE CESAR.

Radicado: 20-787-40-89-001-2012-00009-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, dieciocho (18) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

En atención al oficio GCOE-EMB- 20120220673943-1 del 26 de enero de 2022, suscrito por el jefe de Centro de Embargos del Banco de Bogotá, mediante el cual requiere al despacho para que informe el estado actual de la medida cautelar que nos fue comunicada el 20 de Febrero de 2012, si fue levantada dicha medida y del mismo modo si el proceso ejecutivo tiene la prelación legal, por lo anterior, El Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque Cesar, se permite precisar:

1. Sea lo primero aclarar, que el suscrito asumió como juez promiscuo municipal de Tamalameque desde el 03 de agosto de 2018.
2. Revisado el expediente, observa el despacho que la medida cautelar informada mediante oficio del 20 de febrero de 2022, sobre cuentas corrientes y de ahorros y productos financieros de la ESE HOSPITAL DE TAMALAMEQUE CESAR, es una medida cautelar que sigue vigente, como quiera que el proceso ejecutivo no ha terminado, a la fecha cuenta con auto de seguir adelante la ejecución y liquidación del crédito aprobada.
3. Así las cosas, informar al BANCO DE BOGOTA S.A. que el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE CESAR, no insiste en la medida cautelar de esos recursos en los términos del numeral 16 del artículo 594 del C.G.P, como quiera que el BANCO DE BOGOTA S.A certifica que se trata de aquellos recursos inembargables que tienen como destinación la financiación de la salud y gozan de destinación específica tal como lo disponen el artículo 594 del C.G.P, artículo 19 del Decreto 111 de 1996, artículo 2 decreto 1101 de 2007, artículo 91 ley 715 de 2001 y artículo 25 de la ley 1751 de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 11 Decreto 491 de 2020), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 18/03/2022